



Señor:

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVA SINGULAR de JORGE DAVID SANCHEZ contra LUDWING ARTURO  
ACEVEDO SANCHEZ Y JENNYFER ACEVEDO SANCHEZ

Exp. 2022-0567

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA, abogado en ejercicio, mayor y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor LUDWING ARTURO ACEVEDO, demandado en el presente asunto, acudo a Usted, muy respetuosamente con el fin de presentar las excepciones previas, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

**ACLARACIÓN INICIAL**

Su Señoría, me permito informar al Despacho que actualmente, se encuentra aperturado y en curso la sucesión del señor JOSE ALFONSO ACEVEDO (Q.E.P.D.) al interior del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2022-0074, y este se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral.

De igual forma, notificaremos al Juzgado competente, respecto la existencia de esta acreencia, la cual está en discusión dentro del presente asunto.



**Abogados Diaz & Cia**  
"Su Abogado de Confianza"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo veintidós (23) de dos mil veintidós (2022).

**2022-00074**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de sucesión de JOSE ALFONSO ACEVEDO SANCHEZ (Q.E.P.D.) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del C.G.P.

RECONÓCER a LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ y JENNYFER ACEVEDO SANCHEZ bajo la calidad de legitimarios como herederos del causante quienes aceptan con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

Por secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTIRITAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN, informándoles de la apertura de este proceso sucesorio

RECONÓCESE al Doctor ANDRÉS FELIPE DÍAZ AMAYA como apoderada de los interesados en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

Como puede ser evidenciado en el texto de la demanda, y ratificado en el auto admisorio, los herederos LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ Y JENNYFER ACEVEDO aceptaron la herencia de su señor padre, con beneficio de inventario.

Es importante recordar que el artículo 1411 del Código Civil Colombiano estableció la forma en la que debe realizarse la división de las deudas hereditarias en los siguientes términos:



ARTICULO 1411. <DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS>. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.

Sumado a esto, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, y la H. Corte Constitucional, respecto a las acreencias dentro de las sucesiones, han establecido, de manera reiterativa que:

*El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas". Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia<sup>[3]</sup>, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: **(1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición.** El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo*



*este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso.*

Con base en lo anterior, al revisar las opciones dadas por la norma para que el señor JORGE DAVID SANCHEZ pueda hacer valer el crédito que tiene a favor del señor JOSE ALFONSO ACEVEDO (Q.E.P.D.) se enmarcan en las siguientes:

**1. Pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante.**

*El extremo actor tenía la posibilidad de demandar la sucesión del señor JOSE ALFONSO ACEVEDO (Q.E.P.D.) en su calidad de acreedor de la misma y así, dentro del referido proceso, sea atendido el pago de las acreencias que se tengan a su favor, sin embargo, **esta situación no fue realizada, sino que, en su lugar, sus herederos dieron inicio al juicio de sucesión, el cual actualmente cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.***

**2. Pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria;**

*Teniendo en cuenta que actualmente se encuentre en trámite y curso el juicio de sucesión en la dependencia judicial anteriormente referida, **no es posible demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria**, tal como erradamente se hizo en el presente asunto, no solo violando el procedimiento establecido para ello, sino vulnerando los derechos de mis clientes, en el sentido que se fueron aplicadas medidas cautelares por valores y cuantías erradas, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido legalizado el trabajo de partición y se desconoce el porcentaje de adjudicación que le corresponde a cada uno de los herederos.*



3. Pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición.

*El acá demandante debió haber presentado su acreencia ante la sucesión cursante en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin que, dentro de este proceso, se incluyera el crédito referido y así poder satisfacer el pago de dicha obligación del causante, situación que no realizó, sino que en su lugar, de manera desleal y alejada a cualquier sustento normativo, persiguió directamente a los herederos sin que se cumplieran los requisitos establecidos para ello, lo cual, conllevó a que indujera al Despacho a error judicial, por los supuestos facticos errados presentados en la demanda bajo estudio.*

Así las cosas, una vez aclarada la existencia del juicio de sucesión al interior del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, y habiendo entendido que el acreedor, para hacer valer su crédito ante la sucesión podrá, demandar la sucesión en cabeza de su representante, demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria, una vez haya finalizada la sucesión, o finalmente, podrá hacer valer su acreencia dentro del proceso de sucesión.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Su Señoría, una vez revisado el caso de marras, se puede evidenciar claramente que se está haciendo uso de un procedimiento que no aplica respecto a los presupuestos legales y facticos que acompañan esta acción.



Lo anterior, teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la acción a cargo del acreedor, respecto a la facultad que este tiene de acudir para el pago de su crédito, realizando un cobro a los herederos de acuerdo a la cuota parte o prorrata que hayan sido asignadas dentro del juicio de sucesión.

Es importante resaltar que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en contra de LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SANCHEZ en su calidad de herederos determinados del causante JOSE ALFONSO ACEVEDO (Q.E.P.D), no estando dirigida la acción en contra de la sucesión como tal, sino directamente en contra de los herederos determinados.

Sumado a esto, en el presente asunto, fueron solicitadas, decretadas y materializadas, medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmueble propiedad de LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SANCHEZ, vulnerando esto cualquier limite existente respecto a la protección de mis representados, respecto a la oportunidad, procedimiento y limitación, de las pretensiones respecto a las cautelas materializadas en el presente asunto, pudiendo aplicar, en caso de haber hecho uso del procedimiento adecuado, medidas cautelares, en contra de la sucesión, no de sus herederos.

Así las cosas, es claro y evidente que el acá demandante, hizo uso de un procedimiento legal que no tiene relación alguna con los fundamentos legales y facticos del caso, teniendo en cuenta que al estar en trámite el juicio de sucesión, no es dable que se persiga directamente a los herederos de la referida sucesión, y más aún que esto se haga de esta manera tan irresponsable de no tener en cuenta que la aceptación de la herencia fue realizada con beneficio de inventario y que dicho trámite se encuentra vigente y en curso.



Por lo anterior, el procedimiento que se está aplicando a la presente acción legal es equivocado, partiendo que la demanda debía dirigirse exclusivamente en contra de la sucesión y no a los herederos determinados, y por consiguiente no es dable aplicar un procedimiento de un cobro ejecutivo de una letra de cambio, que fue girada por el señor **JOSE ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO (Q.E.P.D.)** y ahora, de manera errada, y generando confusión al Despacho, el extremo activo, pretenden hacer un cobro directo, sin ni siquiera haber sido finalizada el juicio de sucesión de quien, en su momento, supuestamente, suscribió, y diligenció el referido título valor.

Así las cosas, al habersele dado a la demanda un trámite o procedimiento que no le corresponde, conlleva esto a que el Despacho declare la prosperidad de esta excepción y por consiguiente ordene la terminación del proceso de forma inmediata, y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Su Señoría, en el presente asunto, se puede avizorar, que, dado a que no presentó de manera adecuada la acción por parte del extremo actor, a esta le fue impartido un trámite errado, conllevando esto a la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, toda vez que, si el demandante pretende realizar un cobro directo a los herederos, como sucedió en el presente asunto, no fue allegada prueba de la finalización del juicio de sucesión, para que así, el Despacho pudiera conocer las condiciones en las que fue adelantada la referida sucesión y con ello, poder dar trámite de manera adecuada a la misma



En el presente asunto, no fue allegada prueba alguna del juicio de sucesión, como tampoco se hizo ninguna aseveración al respecto en los hechos de la demanda, y erradamente, se libra un mandamiento de pago en contra de LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SANCHEZ directamente, sin que esto pudiera tramitarse de esta manera, por falta de requisitos formales para dicho trámite, siendo esto, la documentación tendiente a demostrar la finalización del juicio de sucesión, y más allá, la cuantía y cuotas asignadas a cada uno de los herederos, para así limitar los extremos económicos de dicha acción respecto a las medidas cautelares.

Es importante resaltar que los bienes que hacen parte de la sucesión del señor JOSE ALFONSO ACEVEDO (Q.E.P.D.) se encuentran evaluados en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) correspondiendo, presuntamente, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a cada uno de los herederos reconocidos.

La letra de cambio arrimada no cuenta con una renuncia expresa por parte del deudor y mucho menos por parte de LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SANCHEZ , respecto a los requerimientos extrajudiciales del acreedor para su constitución en mora, ocasionando esto que el título base de la presente ejecución no sea exigible para las partes apremiadas.

No es cierto que mis procurados LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SANCHEZ, hayan renunciado a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, como erradamente, lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el hecho SEPTIMO de la demanda.



Así las cosas Su Señoría, se encuentra probado que el acá demandante, presentó la demanda de tal forma que conllevó a error judicial al Despacho, en el sentido que no presentó la totalidad de la documentación que era requerida para esta clase de proceso, y mucho menos que el título arrimado no cumple con la característica principal, respecto a su exigibilidad, por las razones anteriormente descritas, razón por la cual, conlleva esto a que el Despacho declare la prosperidad de esta excepción y por consiguiente ordene la terminación del proceso de forma inmediata, y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Su Señoría, con base en las razones anteriormente descritas, solicito, de la manera más respetuosa, se sirva reponer el auto atacado, para que en su lugar, sea decretara la terminación del presente proceso y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo graves perjuicios que se han ocasionados a los demandados por las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

No siendo otro el motivo del presente a Usted me suscribo.

Atentamente,



**ANDRES FELIPE DÍAZ AMAYA**

C.C. No. 1.013.577.195 expedida en Bogotá

T.P. No. 270.039 del C. S. de la J.

..



SOLICITUD RADICACIÓN RECURSOS REPOSICIÓN PROCESO No. 045-2022-00567 JORGE DAVID SANCHEZ CONTRA LUDWING ACEVEDO Y OTROS

Desde Abogados Díaz <andres@abogadosdiaz.com>

Fecha Mié 18/09/2024 12:57

Para Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Daniela Ossa Asistente Oficina ↔ <asistente1@abogadosdiaz.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN - MANDAMIENTO DE PAGO LUDWING ACEVEDO.pdf; RECURSO REPOSICIÓN - AUTO MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Cordial saludo,

Solicito sea radicado memoriales con recurso de reposición los cuales envío adjunto, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco enviar **acuso de recibido**, para los fines pertinentes.

Sinceramente,

--



**Andrés Felipe Díaz**  
Abogado Senior

📞 +57 3125618640

☎ Pbx: (601) 6467848

✉ andres@abogadosdiaz.com

📍 Calle 95 # 14 - 45 Of 801

🇨🇴 Bogotá D.C. - Colombia

🌐 [www.abogadosdiaz.com](http://www.abogadosdiaz.com)



**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** Consorcio Vial Relleno Sanitario CVRS – (*Rehabilitación de Ductos S.A.S – Triton – AGE*)

**DEMANDADO:** Geotransportes S.A.S

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de mayor cuantía en primera instancia.

**RADICADO:** 2023-95 (Proveniente Juzgado 11 Civil del Circuito)

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2024, notificado mediante estado del 13 de septiembre.

**SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Carrera 17 No. 120 - 05 Edificio Hergon P.H., oficina 302-A, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 196.780 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial con personería reconocida en auto anterior por parte de su Despacho del **CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO** identificada con el NIT 901.258.388-9 con domicilio en la ciudad de Cartagena, figura asociativa conformada por las sociedades: a) **REHABILITACIÓN DE DUCTOS - REHABIDUCTOS S.A.S**, sociedad privada de tipo por acciones simplificada, identificada con el Nit, 806.008.768-8 y matrícula mercantil No. 41341402 de la Cámara de comercio de Barranquilla (Atl), con domicilio social en Galapa (Atl), representada legalmente por el señor Marcelo Sanint Arango, mayor de edad, identificado con la C.C. 9.294.638 Cartagena (Bol), domiciliado en la misma ciudad; b) de la sociedad **TRITÓN LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** sociedad privada de tipo por acciones simplificada, identificada con el Nit 901.127.166-9 y matrícula mercantil No. 09- 38529312 de la cámara de comercio de Cartagena con domicilio social en la misma ciudad capital, representada legalmente por el señor Ernesto José Chalela Martínez, mayor de edad, identificado con la C.C. 9.287.800 de Cartagena (Bol), domiciliado en la misma ciudad y de la sociedad **APPLIED GREEN ENGINEERING S.A.S.**, sociedad privada de tipo por acciones simplificada, identificada con el Nit 900.982.348-5 y matrícula mercantil No. 02701180, de la cámara de comercio de Bogotá, con domicilio social en la misma ciudad capital, representada legalmente por el señor Julio Cesar Turbay Noguera, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.718.641 de Bogotá, domiciliado también en la misma ciudad capital, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN** y **SUBSIDIO DE APELACIÓN** conforme lo establece los artículo 318, 319 y 320, 321 numeral 3, del Código General del Proceso, en contra del auto del 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se dispuso “(...) *la memorialista deberá atenerse a lo resuelto en el ordinas 3 del auto de 08 de agosto de 2024, mediante el cual se negó, de manera clara y expresa, dicha solicitud (...)*” teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

El Art. 318 del C. G. del P. establece



*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

A su vez el artículo 321 del mismo estatuto procesal señala:

*“(…) **PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(…)*

**3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)** *negrilla y subraya por fuera del texto original.*

En razón a lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, reforme su posición o en su defecto sea el superior jerárquico funcional quien defina la situación.

Como primer punto debe indicarse que el suscrito no comparte la decisión adoptada por el Despacho mediante providencia del 12 de septiembre de 2024, razón por la cual resulta necesario realizar un recuento de ciertos antecedentes con el fin de argumentar el presente recurso:

## **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2024, la sede judicial, fijó fecha para audiencia de trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y a su vez procedió al decreto pruebas solicitadas por las partes.
2. En el auto en mención el Despacho decretó el dictamen pericial solicitado por la sociedad Geotransportes, y en consecuencia concedió un término de (30) días para que presentara el informe técnico.
3. La anterior decisión fue objeto de recurso por parte del suscrito apoderado atendiendo que la parte que prenda hacer valer un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (*contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito*), término que puede ser prorrogado si la parte interesada manifiesta que el termino de (10 días) es insuficiente para aportarlo, sin embargo, dicho criterio no fue acogido por la Sede Judicial y en consecuencia mantuvo incólume su decisión.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que la sociedad demandada el 17 de julio de 2024, allegó a la sede judicial el dictamen pericial antes referenciado.



5. Atendiendo lo anterior, dentro del término legal establecido en el artículo 228 del Código General, el suscrito presentó solicitud de comparecencia del perito y autorización con fijación de término para aportar dictamen pericial, con el fin de controvertir la prueba pericial aportado por la parte pasiva.

6. Mediante providencia del 08 de agosto de 2024, la Sede Judicial dispuso:

*“1. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el dictamen pericial allegado por la parte demandada anunciado en su escrito de excepciones. (...)”*

*3. Se niega la solicitud formulada por la parte actora, tendiente a que se le otorgue un término “no inferior a 120 días” para presentar un peritaje de contradicción (pág. 3, PDF 067), en tanto que esa posibilidad solo la contempla el ordxnamiento para los dictámenes que, en principio, deben allegarse “en la respectiva oportunidad para **pedir pruebas**” (art. 227, CGP)*

*Cuando se trata de pericias de contradicción, el artículo 228 de la codificación adjetiva es perentorio al señalar que la aportación del dictamen “reberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento” (...)*

7. La anterior solicitud, fue objeto de aclaración por parte del suscrito, en los siguientes términos:

*“La anterior decisión genera duda para el suscrito bajo el entendido que la sociedad demandada envió el dictamen pericial a mi representada el 17 julio de 2024, situación que a luz del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 implicaba que el término con el que contaba este extremo para la solicitar la contradicción del dictamen pericial de que trata el artículo 228 del C.G.P empezaba correr una vez transcurridos los dos días siguientes al acuse de recibido de la comunicación, razón por la cual, el suscrito apoderado dentro de esta oportunidad solicitó la comparecencia de del perito y la respectiva autorización para aportar otro dictamen pericial. Ahora, si bien y no se desconoce que el artículo 228 del Estatuto Procesal señala “(...) Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)” debe indicarse que para el suscrito genera duda la decisión proferida por el Despacho en el sentido que NO se entiende si lo que pretende la Sede Judicial, es que dentro del término de ejecutoria del auto 08 de agosto de 2024 se presente nuevamente la solicitud para aportar otro dictamen pericial para controvertir el aportado por la sociedad Geotransportes o por el contrario esta negando la prueba solicitada por este extremo.*

8. El 27 de agosto de 2024, el Juzgado, resolvió:

*“NO SE ACCEDE a la solicitud de “aclaración” que antecede, en consideración a que el numeral 3° del auto de 8 de agosto (...) no contiene frases imprecisas, ambiguas o lingüísticamente impropias, que ofrezcan verdadero motivo de duda.*



*De cualquier modo, habrá de precisarse que esta judicatura en el citada proveído no negó el decreto de probanza alguna, sino que se limitó a recordar los términos legales establecidos para los efectos de la contradicción del dictamen pericial incorporado al expediente (...)*

9. En virtud de lo anterior el 30 de agosto de 2024, suscrito presentó memorial de ampliación de termino para aportar dictamen pericial de conformidad con el artículo 228 inciso 1 del Código General del Proceso en el que se indicó:

*“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 inciso 01 del Código General del Proceso, se*

*ruega al Despacho se sirva autorizar a este extremo procesal aportar y/o rendir otro dictamen pericial, y en consecuencia otorgue un término no inferior a 120 días atendiendo que dicho informe debe ser elaborado y presentado por un experto en la materia, en razón a que con el mismo se pretende controvertir el informe aportado por la sociedad Geotransportes SAS. (...)*”

10. Mediante auto del 12 de septiembre de 2024, notificado mediante estado del 13 septiembre de la misma anualidad, el Despacho dispuso:

*“En relación con la solicitud que antecede, referente a la reiteración de la petición formulada, por la parte actora, tendiente a que se le otorgue un término “no inferior a 120 días” para presentar un peritaje de contradicción (PDF 072), la memorialista deberá atenerse a lo resuelto en el ordinario 3 del auto de 08 de agosto de 2024, mediante el cual se negó **de manera clara y expresa**, dicha solicitud (PDF 068).*

*En esa providencia se explicó que “cuando se trata de pericias de contradicción, el artículo 228 de la codificación adjetiva es perentorio al señalar que la aportación del dictamen ‘deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.*

La anterior decisión no es compartida por el suscrito apoderado, bajo el entendido que la Sede Judicial con lo indicado está negando el medio de prueba solicitado por este extremo en la oportunidad procesal correspondiente, adicional a lo anterior, téngase en cuenta que con la decisión hoy impugnada se vulnera el derecho a la igualdad de las partes ante el proceso, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que el Despacho a la sociedad Geotransportes sí le otorgó un término adicional de 30 días para aportar el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda, muy a pesar que la sociedad no indicó las razones y/o motivos en la que sustentaba la solicitud de prórroga. Nótese, que si para la parte pasiva no le era posible aportar el dictamen pericial en la oportunidad procesal esto es en la formulación de excepciones de mérito (10 días), que podría llegar a ser entendible, cómo no lo va a ser que 03 días para aportar un nuevo dictamen resulte también insuficiente de una prueba que hasta ese momento no estaba incorporada.

Ahora, pierde de visa el Despacho que el suscrito se opuso a la decisión de otorgar 30 días a la sociedad Geotransportes para que aportara el dictamen pericial, no obstante, el Despacho no



acogió los argumentos y mantuvo incólume la decisión, por lo que resulta contradictorio que se otorgue un término a la parte pasiva y a este extremo no.

Ahora, llama la atención del suscrito que el Despacho, señale que el artículo 228 del estatuto procesal, señala que solo es posible aportar un dictamen pericial de contradicción dentro los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento o dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, decisión que desconoce el artículo 117 del CGP, que señala:

*“(...) **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.** Negrilla y subraya por fuera del texto original.

De lo anterior se desprende que la parte interesada puede solicitar la prórroga del término para aportar el dictamen pericial, cuando antes del vencimiento del término se eleva tal petitum como en efecto el suscrito la solicitó y sustentó dada la complejidad de la materia, toda vez que el dictamen pericial aportado por la sociedad Geotransportes hace referencias a conceptos técnicos especializadas que no cualquier persona tiene, situación que hace que el término de 03 días se torne insuficiente e imposible para aportarlo.

En virtud a los anteriores antecedentes y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

## PETICIONES

**PRIMERO:** Se sirva REVOCAR e auto del 12 de septiembre de 2024, de conformidad a los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO:** En el evento de mantener incólume su decisión, le ruego se sirva **CONCEDER LA APELACIÓN** que de manera subsidiaria se formula.

## NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la Sede judicial podrá ubicarnos en el correo: [notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com)



*Barrera Molina Abogados S.A*

---

  
Santiago Gabriel Barrera Molina  
C.C. 80.186.259 de Bogotá  
T.P. 196.780 del C.S. de la J.



---

**2023-95 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2024.**

---

Desde notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Fecha Mié 18/09/2024 14:03

Para Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>; santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>; aboganeira@hotmail.com <aboganeira@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

Recurso de Reposicion Ejecutivo Rad 2023\_095 CVRS Vs Geotransportes\_Auto12sept\_24.pdf;



*Barrera Molina Abogados*

---

**SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** Consorcio Vial Relleno Sanitario CVRS – (*Rehabilitación de Ductos S.A.S – Triton – AGE*)

**DEMANDADO:** Geotransportes S.A.S

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de mayor cuantía en primera instancia.

**RADICADO:** 2023-95 (Proveniente Juzgado 11 Civil del Circuito)

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2024, notificado mediante estado del 13 de septiembre.

Cordial Saludo

Por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN** y **SUBSIDIO DE APELACIÓN** conforme lo establece los artículo 318, 319 y 320, 321 numeral 3, del Código General del Proceso, en contra del auto del 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se dispuso “(...) *la memorialista deberá atenerse a lo resuelto en el ordinas 3 del auto de 08 de agosto de 2024, mediante el cual se negó, de manera clara y expresa, dicha solicitud (...)*” conforme al archivo que se adjunta.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

[notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com)

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.  
Socio Principal para  
Colombia y Perú

Carrera 17 No. 120 - 05  
Edificio Hergón Oficina 302  
Bogotá - Colombia.  
Tel: +571 - 7868244  
Fax: +571-2138486  
e-mail:santiago@barrerama.com

-----  
Av. Larco 1150 - Miraflores  
Edificio Larco, Oficina 604  
Lima – Perú.  
Tel: +51-1-7086141  
Fax: +51-1-2410428  
e-mail:santiago@barrerama.com

-----  
NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.\*

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.